

RESPETADO
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
Jamundí -Valle
E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JORGE IVAN MEJIA GUTIERREZ
Accionado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP
ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI

Cordial Saludo,

JORGE IVAN MEJIA GUTIERREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP y la ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

- 1) He desarrollado el cargo de Personero Municipal de Jamundí, desde el año 2018, según consta en acta de posesión y nombramiento.
- 2) El día 29 de noviembre del año 2021, recibí desde del correo electrónico noti.administrativas@unp.gov.co a mi correo personal ivanmejia24@hotmail.com como comunicación certificada y adjunta en archivo PDF la resolución No. 8947 de fecha 22 de noviembre de 2021, junto con el oficio de la notificación personal.
- 3) En la resolución 8947 de fecha 22 de noviembre de 2021 **“Por La Cual Se Adoptan Las Recomendaciones Del Comité De Riesgos Y Recomendaciones Y Medidas – CERREM De Servidores Y Exservidores Públicos, Del Programa De Prevención Y Protección De Los Derechos A La Vida, A La Libertad, La Integridad Y La Seguridad De Personas, Grupos Y Comunidades”**, Se estableció en el artículo 1° el nivel de riesgo de mi cargo, como EXTRAORDINARIO.

- 4) En el artículo 2° de la resolución 8947 de fecha 22 de noviembre de 2021, se establece dentro de las recomendaciones, **“ajustar las medidas de protección a esquema tipo dos (02)”**, lo cual refiere:
- **Ratificar un (01) chaleco blindado y (01) un hombre de protección.**
 - **Implementar un (01) hombre de protección y un (01) vehículo blindado.**
- 5) Desde la fecha de notificación de la resolución en mención, **NO** se ha implementado lo ordenado por el CERREM, lo cual ha entorpecido el desarrollo de mi labor, pues es de amplio conocimiento la situación crítica de inseguridad en el municipio de Jamundí, máxime para el representante del Ministerio Público encargado de defender los derechos humanos de los ciudadanos.
- 6) Aunado a lo anterior debo resaltar que presenté reiteradas vicisitudes con el anterior escolta asignado, el señor JHON ALEX OSPINA, quien abandonaba el lugar de trabajo y me dejaba solo en la oficina y lugares públicos, expuesto a los riesgos propios de mi cargo y de las actividades realizadas.
- 7) De lo mencionado, solicité reiteradamente el cambio de escolta ante la UNP, no obstante, nunca recibí respuesta de la misma.
- 8) He solicitado igualmente a través de diferentes peticiones, la implementación urgente de lo indicado en la Resolución 8947 de fecha 22 de noviembre de 2021, sin embargo, actualmente sigo sin contar con escolta y vehículo blindado, por lo cual y en aras de continuar con el desarrollo de mis labores requiero de su intervención urgente.
- 9) El pasado 05 de enero de 2022, se radicó ante la Secretaria de Gobierno de Jamundí, oficio No. 2022-P-0016, en el cual indicamos que, en comunicación telefónica sostenida con funcionarios de la UNP, manifiestan que las recomendaciones del CERREM de implementación y del vehículo blindado, se encuentran a cargo del Municipio de Jamundí, para lo cual solicitamos se dé trámite; No obstante, según lo indicado en el oficio No. 33-19-020 de la misma secretaria, dan a conocer que cuentan con un Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, pero no cuentan con los recursos económicos.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental a la Vida y al Trabajo, consagrado en el artículo 11 y 25 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

De igual manera ha establecido en reiteradas sentencias la Corte Constitucional, la importancia de garantizar el Derecho A La Seguridad Personal, según lo ha indicado en la **Sentencia T-002/20**

DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL- a un nivel de amenaza ordinaria y extrema

El Estado colombiano tiene la obligación legal de brindar todas las medidas de seguridad a las personas que desempeñan funciones de relevancia social en defensa de los derechos humanos, mediante la articulación, orientación y coordinación de programas de protección dirigidos a defensores de derechos humanos, líderes sociales, periodistas, comunicadores sociales, alcaldes, diputados y concejales, entre otros, de manera individual o colectiva para garantizar su vida, libertad, integridad y seguridad.

Igualmente se ha pronunciado la Corte respecto de las obligaciones específicas del estado frente a la protección de los derechos a la vida y a la seguridad personal, conforme se indica en las Sentencias T-469/20 y T-444/99.

La jurisprudencia ha venido reiterando que las autoridades estatales están sujetas a por lo menos siete obligaciones: (i) identificar el riesgo extraordinario que se cierne sobre una persona, una familia o un grupo de personas, así como la de advertir oportuna y claramente sobre su existencia a los afectados; (ii) valorar, con base en un estudio cuidadoso de cada situación individual, la existencia, las características y el origen o fuente del riesgo que se ha identificado; (iii) definir oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario identificado se materialice; (iv) asignar tales medios y adoptar dichas medidas, también de manera oportuna y en forma ajustada a las circunstancias de cada caso, en forma tal que la protección sea eficaz; (v) evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, y tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución; (vi) dar una respuesta efectiva ante signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y adoptar acciones específicas para mitigarlo o paliar sus efectos; y, finalmente, (vii) la prohibición de adoptar decisiones que creen un riesgo extraordinario para las personas

Sentencia T-444/99

DERECHO A LA VIDA DIGNA-Alcance

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insostenible. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección del derecho mencionado anteriormente, fundamentado en lo siguiente:

1. Atendiendo el principio de Inmediatez como requisito de procedibilidad de la Acción de tutela y al tenor de lo indicado en la sentencia T-246/15 emanada de la Corte Constitucional, el cual establece:

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental”

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

- I. **Cedula de Ciudadanía.**
- II. **Acta de Nombramiento y posesión.**
- III. **Resolución 8947 de fecha 22 de noviembre de 2021**
- IV. **Notificación Personal.**
- V. **Copia de los Oficios Presentados (34 Folios)**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se tutelen los derechos fundamentales a la Vida, a la Seguridad Personal y al Trabajo, contemplados en la Constitución Política.
2. Que se ordene a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI o a quien corresponda, realizar las acciones correspondientes para la implementación inmediata de las medidas otorgadas en la resolución 8947 del 22 de noviembre de 2021, las cuales determinan asignar Personal de protección, vehículo blindado y un chaleco blindado.
3. Vincular a las entidades correspondientes, en aras de garantizar que se adopten las medidas de protección establecidas en la resolución 8947 de 22/11/2021.

ANEXOS

1. Copia de la tutela.
2. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra el accionado.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado

Dirección física Accionante: Carrera 11 No. 13-21, 4° Piso, Edificio Santa María del Campo. Dirección electrónica: personeria@jamundi.gov.co.

Dirección física Accionado:

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP: Carrera 63 # 14 – 97 / Primer Piso Puente Aranda / Bogotá D.C. Colombia. Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@unp.gov.co - noti.judiciales@unp.gov.co

ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI: Carrera 10 No. 9-74, Jamundí. Dirección electrónica: despacho1@jamundi.gov.co.

Señor Juez,



JORGE IVAN MEJIA GUTIERREZ

C.c. 14.590.876 de Cali